



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Doctor Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 09 de agosto de 2010, las 15H58.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0680-10-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección** presentada por los doctores **Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y, doctor Andrés Chávez Peñaherrera, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, delegado del Ministro de esta Cartera de Estado**, en contra de la sentencia emitida el 22 de abril de 2010, a las 9h00, por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la misma que rechazó los recursos de casación interpuestos a nombre de las Entidades que representan, dentro del juicio No. 356-07 planteado en su contra por el doctor Manuel Rosales Cárdenas, exigiendo el pago de honorarios profesionales, como consecuencia del silencio administrativo del Ministerio demandado. En lo principal, el Delegado de la Procuraduría General del Estado sostiene que la sentencia impugnada vulnera los derechos a la tutela efectiva e imparcial (artículo 76); al debido proceso y a la defensa, en particular, las garantías previstas en los números 1, 3, 7 letras a), k) y l) del artículo 76 de la Constitución, pues, de manera infundada se ha determinado que “...*el juicio verbal sumario por pago de honorarios, incoado por el demandante, es un juicio de ejecución*”. Que procesalmente, las causas que se sustancian por la vía verbal sumaria y ordinaria son de conocimiento, sin embargo, los jueces cuestionados aplicaron incorrectamente el principio de analogía al artículo 862 del Código de Procedimiento Civil. Que al parecer la Sala casacional confundió los procesos de ejecución con los de conocimiento de instancia única, como son los juicios verbal sumarios por honorarios profesionales y los contenciosos administrativos, salvo aquellos que son para ejecutar el silencio administrativo. Que, el juicio incoado por el demandante no fue de ejecución de silencio administrativo ni verbal sumario porque el propio demandante manifestó que planteaba recurso subjetivo o de plena jurisdicción. Que, contrariando la naturaleza extraordinaria, formal y rigurosa del recurso de casación, la Sala Nacional de Casación procedió a analizar, de manera oficiosa varias disposiciones del Código Civil para encasillar al contrato de servicios de los profesionales del derecho en el contrato de mandato. Expresa finalmente que esta Corte “...*al analizar los fundamentos expuestos en esta acción extraordinaria de protección y en la demanda del doctor Manuel Rosales Cárdenas, dictará sentencia desestimatoria*”. Por su parte, el Subsecretario del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable manifiesta: Que se han vulnerado los derechos al debido proceso y seguridad

AL

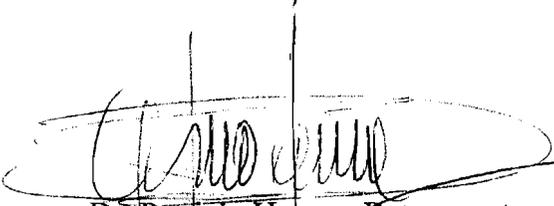
jurídica, consagrados en los artículos 11, número 5; 75; 76, números 1, 3 y 7 letras k) y l); y, 82 de la Constitución. Que los juzgadores rechazaron los recursos de casación respaldados en la mera transcripción de varias disposiciones legales, inaplicables a los antecedentes de hecho que fueron objeto de la acción propuesta por el doctor Manuel Rosales Cárdenas. Que los jueces de casación y el Tribunal a quo actuaron sin competencia al conocer un reclamo de pago de honorarios profesionales que debía ser exigido en la justicia ordinaria, por la vía civil y no por la contenciosa administrativa. Que, la demanda del doctor Manuel Rosales se sustentó en el silencio administrativo que a su criterio se había producido ante la falta de respuesta del Ministerio de Energía y Minas a un reclamo administrativo presentado por el actor exigiendo el pago de exorbitantes honorarios profesionales. Que, en todo caso, el derecho del actor para demandar la ejecución del silencio administrativo positivo, había fenecido a la fecha de la presentación de la demanda, pues había transcurrido en exceso el término establecido en el Artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Que, no solo estaba caducado el derecho a demandar por la vía contenciosa, sino además, había prescrito la acción que correspondía para exigir el pago de honorarios profesionales en la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 2421 del Código Civil. Por estas y otras consideraciones solicita dejar sin efecto la sentencia impugnada; disponiéndose como medida cautelar la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que la presente causa tiene identidad con el caso No. 0700-10-EP.- **SEGUNDO.**-El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.**- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, las demandas presentadas dentro de esta acción extraordinaria de protección reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de

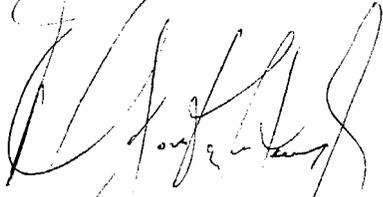


CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

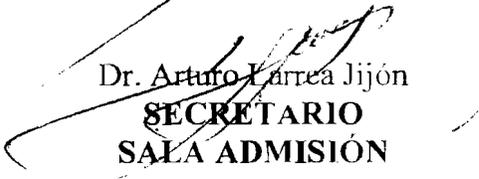
la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0680-10-EP.-** El pedido de medida cautelar se lo rechaza por improcedente. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri-Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 09 de agosto del 2010, a las 15H58.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA ADMISIÓN

ALY/JP



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Voto Salvado: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 09 de agosto de 2010, las 15H58.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0680-10-EP**, relacionada con la acción extraordinaria de protección presentada por los doctores **Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y, doctor Andrés Chávez Peñaherrera, Subsecretario Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, delegado del Ministro de esta Cartera de Estado**, en contra de la sentencia emitida el 22 de abril de 2010, a las 9h00, por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, la misma que rechazó los recursos de casación interpuestos a nombre de las Entidades que representan, dentro del juicio No. 356-07 planteado en su contra por el doctor Manuel Rosales Cárdenas, exigiendo el pago de honorarios profesionales, como consecuencia del silencio administrativo del Ministerio demandado. En lo principal, el Delegado de la Procuraduría General del Estado sostiene que la sentencia impugnada vulnera los derechos a la tutela efectiva e imparcial (artículo 76); al debido proceso y a la defensa, en particular, las garantías previstas en los números 1, 3, 7 letras a), k) y l) del artículo 76 de la Constitución, pues, de manera infundada se ha determinado que “... el juicio verbal sumario por pago de honorarios, incoado por el demandante, es un juicio de ejecución”... Que procesalmente, las causas que se sustancian por la vía verbal sumaria y ordinaria son de conocimiento, sin embargo, los jueces cuestionados aplicaron incorrectamente el principio de analogía al artículo 862 del Código de Procedimiento Civil. Que al parecer la Sala casacional confundió los procesos de ejecución con los de conocimiento de instancia única, como son los juicios verbal sumarios por honorarios profesionales y los contenciosos administrativos, salvo aquellos que son para ejecutar el silencio administrativo. Que, el juicio incoado por el demandante no fue de ejecución de silencio administrativo ni verbal sumario porque el propio demandante manifestó que planteaba recurso subjetivo o de plena jurisdicción. Que, contrariando la naturaleza extraordinaria, formal y rigurosa del recurso de casación, la Sala Nacional de Casación procedió a analizar, de manera oficiosa varias disposiciones del Código Civil para encasillar al contrato de servicios de los profesionales del derecho en el contrato de mandato. Expresa finalmente que esta Corte “... al analizar los fundamentos expuestos en esta acción extraordinaria de protección y en la demanda del doctor Manuel Rosales Cárdenas, dictará sentencia desestimatoria...”. Por su parte, el Subsecretario del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable manifiesta. Que se han vulnerado los derechos al debido proceso y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 11, número 5; 75; 76, números 1, 3 y 7 letras k) y l); y 82 de la Constitución. Que los juzgadores

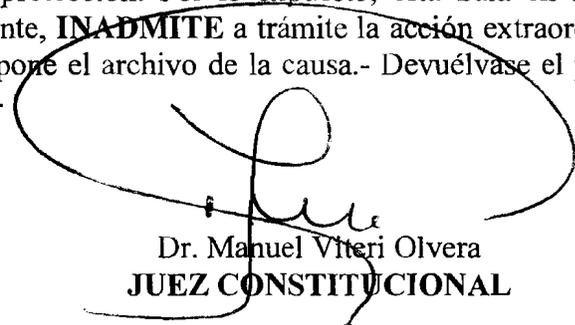
rechazaron los recursos de casación respaldados en la mera trascripción de varias disposiciones legales, inaplicables a los antecedentes de hecho que fueron objeto de la acción propuesta por el doctor Manuel Rosales Cárdenas. Que los jueces de casación y el Tribunal a quo actuaron sin competencia al conocer un reclamo de pago de honorarios profesionales que debía ser exigido en la justicia ordinaria, por la vía civil y no por la contenciosa administrativa. Que, la demanda del doctor Manuel Rosales se sustentó en el silencio administrativo que a su criterio se había producido ante la falta de respuesta del Ministerio de Energía y Minas a un reclamo administrativo presentado por el actor exigiendo el pago de exorbitantes honorarios profesionales. Que, en todo caso, el derecho del actor para demandar la ejecución del silencio administrativo positivo, había fenecido a la fecha de la presentación de la demanda, pues había transcurrido en exceso el término establecido en el Artículo 56 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Que, no solo estaba caducado el derecho a demandar por la vía contenciosa, sino además, había prescrito la acción que correspondía para exigir el pago de honorarios profesionales en la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 2421 del Código Civil. Por estas y otras consideraciones solicita dejar sin efecto la sentencia impugnada; disponiéndose como medida cautelar la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia impugnada. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que la presente causa tiene identidad con el caso **No. 0700-10-EP.- SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Esta Sala considera que los accionantes pretenden a través de esta acción que la Corte Constitucional realice una nueva valoración procesal de la resolución de los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia bajo la consideración de lo injusto y equivocado de las resoluciones emitidas por la jurisdicción ordinaria, y que ya fueron ventilados en esta vía, por ende no existe sustento para ejercer esta acción que es de carácter excepcional. Además se verifica que no existe la presencia de los presupuestos establecidos en el artículo 62 numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la presente



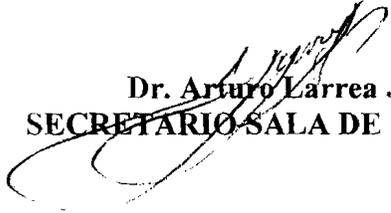
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

acción. En tal virtud, la pretensión jurídica no se ajusta a los requisitos de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de las normas citadas anteriormente, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0680-10-EP** y dispone el archivo de la causa.- Devuélvase el proceso al juez de origen **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de agosto de 2010, las 15H58


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION

tj